

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre veinticinco (25) de 2020. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1017

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00258-00
Asunto: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: MARIA GLADYS URREGO GARCÍA
Demandado: CARLOS ORLANDO MOYANO

Popayán, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020)

La señora MARIA GLADYS URREGO GARCIA, actuando a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de CARLOS ORLANDO MOYANO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Tanto el poder como la demanda, están dirigidos a la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, no obstante, tal objeto ya se encuentra agotado con el acuerdo o conciliación al que llegaron las partes ante el Centro de Conciliación “*Fundación, Justicia para todos*” de esta ciudad con fecha 20 de marzo del año en curso, por lo que no es procedente nueva declaración al respecto por vía judicial.
2. Para efectos de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (num 1° y/o 2°) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta la demandante, ya que “*vecindad de las partes*” no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.
3. En el acápite de “*Notificaciones*” debe indicarse la dirección del correo electrónico de las partes, el cual se tendrá como canal digital elegido para efectos del proceso, y si bien en folio inicial e independiente a la demanda, se indican correos de los extremos litigiosos, se debe aclarar si tales direcciones van a fungir como tal, e igualmente se observa que el correo electrónico con el nombre de la demandante es el mismo que se ha citado para el demandado, por lo que deberá esclarecerse esta situación, en orden a garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

4. Se debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (subrayado del juzgado).

En virtud de lo anterior, se concederá a la demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos antes anotados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.181.778, con T.P. No. 125.273 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto, como apoderada judicial de la demandante, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 144 de hoy 26/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca76c22420e0d31f085127a083e4098e3a1d366f67f2d4082b03a5dbe8
533b6f**

Documento generado en 25/11/2020 11:55:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**